230

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	**11001-33-35-026-2017-00247-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**EDISON PEÑA GARNICA**
ACCIONADO:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

En el presente asunto, se observa que el señor **EDISON PEÑA GARNICA,** instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo a través del cual la demandada lo retiró del servicio por voluntad de la Dirección General.

Ahora bien, este despacho observa que aún no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el presente año, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de $737.717, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de $36.885.850,oo.

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **$73.771.700** (perjuicios morales), **$73.771.700** (perjuicios psicológicos), y **$1.919.545** (salario dejado de percibir), cuantía que suma un total de **$155.222.580,** suma que sobrepasa los cincuenta salarios mínimos legales vigentes dispuestos para la competencia de los Juzgados Administrativos según el artículo 157 del C.P.A.C.A.. Sin embargo, se observa que la misma no se realizó de acuerdo a los lineamientos trazados por la ley.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado de la accionante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **EDISON PEÑA GARNICA** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la

parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

fv